

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Sindicación de acciones: un enfoque al derecho de voto y su  
eficacia en el Ecuador**

**Nathaly Gabriela Hernández Alvear**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2022

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Nathaly Gabriela Hernández Alvear

Código: 00209732

Cédula de identidad: 1726162926

Lugar y Fecha: Quito, 20 de noviembre de 2022

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**SINDICACIÓN DE ACCIONES: UN ENFOQUE AL DERECHO DE VOTO Y SU EFICACIA EN EL  
ECUADOR<sup>1</sup>**

**VOTING AGREEMENTS: AN APPROACH TO THE VOTE RIGHTS AND EFFECTIVENESS IN  
ECUADOR**

Nathaly Gabriela Hernández Alvear<sup>2</sup>  
nathaly2011hernandez@gmail.com

**RESUMEN**

El presente artículo analiza la eficacia de la sindicación de acciones en las sociedades tradicionales, para lo cual se observa la validez y la producción de efectos de los mencionados convenios. En síntesis, los convenios de votos son válidos al determinar la libertad contractual de los partes pactantes, quienes acuerdan en votar en determinado sentido como uso de su libertad de voto, siempre que este no sea contrario al mejor interés de la compañía. Además, los efectos de los convenios son interpartes, capaz de ser oponibles a la sociedad siempre que se haya notificado al administrador de la compañía. En conclusión, la legislación societaria ecuatoriana debe emprender un proceso de modernización, que zanje claramente la validez y los efectos de la sindicación de acciones. Así como, mecanismos societarios para resolver el incumplimiento del pacto, en los que se evite la paralización de la marcha operacional de la compañía.

**PALABRAS CLAVE**

Convenio entre accionistas, derecho de voto, compañías.

**ABSTRACT**

*This paper analyzes the effectiveness of the voting agreements in traditional societies, for which the validity and the production of effects of the shareholders' agreements. In summary, the voting agreements are valid when determining the contractual freedom of the contracting parties, who agree to vote in a certain sense to use their voting rights, provided that this is not contrary to the company's best interest. In addition, the effects of the agreements are inter partes, capable of being enforceable against the company provided that the company administrator has been notified. In conclusion, Ecuadorian corporate legislation must undertake a modernization process, which settles the validity and effects of shareholders' agreements. As well as, corporate mechanisms to resolve the breach of the agreement, in which the paralysis of the company's operational progress is avoided.*

**KEYWORDS**

*Shareholders' agreements, voting rights, companies.*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por la abogada Lizeth Torres.

<sup>2</sup> DERECHOS DE AUTOR: Por medio de siguiente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en este repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior

Fecha de Lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de Publicación: 20 de noviembre de 2022

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE SINDICACIÓN DE ACCIONES.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. ESTADO DE ARTE.- 5. NOCIONES GENERALES DE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES.- 5.1. CLASIFICACIÓN DE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES.- 6. EFICACIA DE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES.- 6.1. VALIDEZ DE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES: PUNTOS EN CONTROVERSA.- 6.2. EFECTOS DE LOS PACTOS DE SINDICACIÓN DE ACCIONES.- 6.2.1. REMEDIOS JUDICIALES CONTRACTUALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ACCIONISTAS Y DERECHO COMPARADO.- 6.2.2. RUPTURA DEL PRINCIPIO DE Oponibilidad EN JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.- 6.2.3. MECANISMO DE AUTOTUTELA DE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES.- 6.2.4. Oponibilidad DEL PACTO DE SINDICACIÓN DE ACCIONES EN JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.- 7. PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS.- 8. CONCLUSIONES.

### 1 Introducción

El Derecho de Sociedades tiene la capacidad de afectar de manera significativa al emprendimiento, financiamiento, desarrollo de mercados de capitales y el crecimiento económico de los países. Con el fin de que se cumpla con estos designios, es fundamental que la normativa societaria permita facilitar la constitución y funcionamiento de sociedades. Así como, reducir los problemas de agencia<sup>3</sup> que son propios de cada Estado<sup>4</sup>.

En principio, en Ecuador existe un sistema de concentración de capital; en donde el control de la sociedad está ejercido comúnmente por los accionistas mayoritarios. En el que sus cinco principales socios son “propietarios del 80 % de las acciones que conforman su capital”<sup>5</sup>. Este escenario se ve complementado por la presencia de sociedades de familia, que en el Ecuador conforman el “40 % del valor agregado bruto

---

<sup>3</sup> Los problemas de agencia o mandato hacen referencia a la relación entre el sujeto o mandante, quien encarga al mandatario o agente a realizar determinadas prestaciones a favor del primero. No obstante, en algún momento llegará a intervenir los beneficios personales del agente. Francisco Reyes Villamizar, *Análisis económico del Derecho Societario*, (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2012), 37.

<sup>4</sup> Aurelio Gurrea y César Coronel, “Propuestas de la mejora y modernización de la legislación societaria en Ecuador”, *Working Paper Series, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas*, 2(2019), 5.

<sup>5</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Análisis económico del Derecho Societario*, 39.

de la economía (VAB<sup>6</sup>), emplean a más del 90 % de la población económicamente activa (PEA) y representan el 91 % del total de empresas privadas formales del país”<sup>7</sup>.

Los miembros de familia usualmente tienen cargos relevantes dentro de la sociedad, larga permanencia en la posición e influencia sobre las políticas de administración. Por esta razón, las sociedades familiares requieren una adecuada gestión para la continuidad empresarial. De ahí que, los pactos parasociales se convierten en una excelente herramienta con el que todos o algunos socios de una compañía “completen, concreten o modifiquen, sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que las rigen”<sup>8</sup>.

Dentro del género de convenio de accionistas se encuentra la sindicación de acciones, convenio o pacto de votos<sup>9</sup>. Este tipo de convenio entre accionistas es una herramienta que permite mantener el control de la compañía y mitigar comportamientos oportunistas a través de la regulación del derecho de voto. De esta manera, la sindicación de acciones se convierte en un mecanismo fundamental de gobierno corporativo, puesto que las compañías pueden implementar un sistema de control y dirección. En atención a las premisas expuestas, la duda que surge es: ¿en el Ecuador se pueden pactar convenios de votos?

Para resolver esta cuestión, el presente trabajo utilizará metodología deductiva y analítica, debido a que se analizará el problema jurídico desde conceptos generales sobre la sindicación de acciones. Ulteriormente, se dilucidará la eficacia de dicho pacto entre socios de sociedades tradicionales, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A tal efecto, se utilizará metodología doctrinaria, en la que se ha ahondado sobre los pactos de convenio de voto, que todavía en la actualidad el foro ecuatoriano no ha resuelto.

---

<sup>6</sup> Indicador que mide los bienes y servicios utilizados en los medios de producción en un sector o industria. Este valor será utilizado posteriormente para el cálculo del producto interno bruto, PIB. Ruth Zamora y Gladys Coello, “El valor agregado bruto (VAB) del comercio en la provincia de Tungurahua”, *Revista de Coyuntura*, 2(2015), 7.

<sup>7</sup> César Espinosa, Aldo Salinas, Segundo Camino y Alexandra Portalanza, *Policy Report: Empresas Familiares en el Ecuador*, (Guayaquil: UESS, 2021),6.

<sup>8</sup> Cándido Paz-Ares, “Enforcement de los Pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uria & Menéndez*, 5(2003), 19.

<sup>9</sup> La sindicación de acciones dentro de la doctrina, se ha manifestado como sinónimo de pacto parasocial o convenio de accionistas. Cabe resaltar que dentro de este trabajo se considerará a la sindicación de acciones como símil a convenio de votos.

## 2 Marco normativo en materia de sindicación de acciones

A lo largo del presente trabajo, se abordará la eficacia de los pactos de sindicación de acciones, en sentido estricto, sobre el régimen de voto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano<sup>10</sup>. De esta manera, en esta sección se planteará la línea legal, jurisprudencial e instrumentos internacionales sobre el tema expuesto.

Es importante señalar el principio de autonomía de voluntad determinado dentro del artículo 66, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE. Por consiguiente, los negocios jurídicos son producto de la voluntad de las personas, que desean pactar para autorregular sus propios intereses. Este principio estructural de los contratos, es necesario a fin de concebir la eficacia de los pactos de sindicación de voto. Así como, lo establecido dentro de la ley especializada como lo es la Ley de Compañías, LC, y la normativa ordinaria como el Código Civil, CC.

Así pues, dentro de las especies societarias tradicionales, los pactos entre accionistas serán válidos siempre que traten la negociación de acciones o cualquier asunto lícito, que no contravenga a la Ley<sup>11</sup>. Estos convenios están cobijados por el principio de relatividad contractual, a excepción de que sean depositados en la administración de la compañía con lo cual devendrán oponibles para la sociedad<sup>12</sup>. Ahora bien, cabe precisar si este pacto puede tratar sobre el derecho de voto en las sociedades tradicionales.

Por lo que es necesario remitirse al artículo 207 de la LC, que establece al voto como derecho fundamental del accionista, lo cual permite al socio intervenir dentro de las juntas generales y ejerza su voto, siempre que sus acciones<sup>13</sup> le permitan. De hecho, los accionistas pueden renunciar a su derecho a votar<sup>14</sup>. Sin embargo, el mismo cuerpo normativo reza el artículo 221, que dispone la nulidad de los convenios que supriman derechos otorgados por Ley.

En este orden de ideas, será necesario remitirse al Código Civil, dado a que los convenios de sindicación son contratos, por lo que se debe analizar la validez del convenio

---

<sup>10</sup> El presente trabajo analizará el pacto de sindicación de acciones tomando en cuenta el convenio de voto dentro de las sociedades anónimas, dado a que las demás categorías como las financieras, obligación o administración, no orbitan dentro del problema planteado.

<sup>11</sup> Artículo 191, Ley de Compañías [LC]. R.O. Suplemento 312, 05 de noviembre de 1999, reformado por última vez R.O. Suplemento 347, 10 de diciembre de 2020.

<sup>12</sup> Artículo “Acuerdos de accionistas”, LC.

<sup>13</sup> Las sociedades tradicionales contemplan al desarrollo de dos tipos de acciones tal como las ordinarias, las que conjugan derechos políticos y económicos; y las acciones preferentes que poseen derechos económicos conforme a lo establecido dentro del estatuto, además, no tienen derecho de voto. Artículo 170, LC.

<sup>14</sup> Artículo 207.4, LC.

tomando en consideración los requisitos taxativos expuestos dentro del artículo 1461, especialmente el requisito de objeto ilícito<sup>15</sup>.

Finalmente, es preciso observar jurisprudencia de cortes extranjeras, ya que los tribunales ecuatorianos no han discutido sobre la validez y efectos de la sindicación de acciones. Por lo que se revisará la sentencia argentina Sánchez Carlos vs. Banco Avellaneda S.A y otros. Así como el fallo colombiano Proendinsa Calle & Cia. S. contra Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A; con el que la Superintendencia de Sociedades de Colombia propone remedios judiciales societarios ante el incumplimiento del convenio de voto. Por otra parte, dentro de la jurisprudencia española se encuentra el *leading case* Munaka S.A. y el caso Hotel Atlantis Playa S.A., en el que se refleja remedios judiciales *sui generis* ante la contravención de los convenios entre accionistas.

### 3 Marco teórico

En este sentido, es menester mencionar que los pactos parasociales son considerados como convenios fuera de las relaciones estatutarias, constituyéndose como la máxima expresión de autonomía de voluntad. No obstante, ha existido una discusión doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los convenios entre accionistas, en la que ha existido dos vertientes.

En primer lugar, se encuentran la posición no contractualista, al atribuir el carácter de “grupo asociativo intermedio entre individuo y Estado”<sup>16</sup>, que asimila al pacto parasocial como una forma de crear una institución o grupo social. En segundo lugar, existe un enfoque moderno, en el que se reconoce a los pactos parasociales con una naturaleza contractual. La base de esta corriente es la concurrencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más partes dirigidas a generar obligaciones de hacer o no hacer<sup>17</sup>.

En este sentido, la mayoría de doctrina se inclina a la concepción de estos pactos como contratos plurilaterales de asociación no organizativos. Puesto que no es el fin del convenio, obtener utilidades para distribuir las entre las partes celebrantes, sino que se comprometen a cumplir ciertos propósitos de interés común<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 1478, Código Civil [CC], R.O Suplemento 104, 20 de noviembre de 1972, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015

<sup>16</sup> Andrés Bravo Hernández, “Análisis del fideicomiso mercantil como forma de instrumentación de un sindicato de acciones” (Tesis maestría en Derecho Empresarial, Universidad Simón Bolívar, 2018), 45.

<sup>17</sup> Alfredo Rovira, *Los pactos de socios*, (Buenos Aires: Astrea, 2006), 21

<sup>18</sup> Andrés Bravo Hernández, “Análisis del fideicomiso mercantil como forma de instrumentación de un sindicato de acciones”, 46.



De las posturas expuestas, en este trabajo se considerará la tesis contractualista, ya que se armoniza al ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el que los socios pactantes son titulares de derechos y obligaciones que se asumen entre los demás accionistas celebrantes<sup>19</sup>.

#### **4 Estado del Arte**

En el presente apartado, se recogen las posturas de ilustres autores de Derecho italiano, español y argentino sobre la sindicación de acciones, también conocido en la doctrina como convenio de voto. Así mismo, se incluye una breve referencia al tema de estudio dentro del contexto ecuatoriano.

Ascarelli menciona que los pactos de sindicación de acciones son contratos plurilaterales, cuyo objetivo es obligarse a votar en un mismo sentido o depositar las acciones a un socio o tercero para que cumpla con lo dispuesto por la mayoría de agremiados<sup>20</sup>. Cuyo uso es recurrente a accionistas que desean asegurar una estabilidad de la administración social y por socios que deseaban defender sus derechos frente a la administración.

Igualmente, Fernando Mascheroni establece que en los convenios de sindicación se comprometen los derechos pertenecientes de acciones a actuar en determinado sentido, en especial con el uso del derecho de voto<sup>21</sup>. Puesto que, de esta manera se crea una organización autónoma dentro de la sociedad. Así mismo, se puede conseguir, mantener o aumentar mayorías necesarias para el manejo de la voluntad social. Pues, se evita la dispersión de los intereses de los socios tanto en sociedades anónimas y afines a estas, con capital cerrado o abierto<sup>22</sup>.

En esta misma línea de ideas, Pedrol describe que los pactos de sindicación de acciones, son convenios parasociales en el que se combinan el derecho de voto de los accionistas a fin de influir en la vida de la compañía con las pautas establecidas en el sindicato. Por consiguiente, este instrumento es utilizado por el socio que no solamente actúa como mero inversor, sino que se encuentra interesado en la política de dirección de la sociedad. Por lo cual, al no poseer una cantidad de votos suficiente para poder influir

---

<sup>19</sup> Andrés Bravo Hernández, “Análisis del fideicomiso mercantil como forma de instrumentación de un sindicato de acciones”, 47.

<sup>20</sup> Tulio Ascarelli, *Sociedades y Asociaciones comerciales*, (Buenos Aires: Ediar S.A, 1947), 174-175.

<sup>21</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario*, (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2002), 432.

<sup>22</sup> Fernando Mascheroni, *Sindicación de acciones y la formación de la voluntad social*, (III Congreso Argentino de Derecho Societario, Universidad de Córdoba, 1982), 28.

en la voluntad social, requiere realizar alianzas con otros accionistas que tengan el mismo interés<sup>23</sup>.

Dentro de la doctrina ecuatoriana ha existido un menor estudio acerca de los pactos de sindicación de acciones. Sin embargo, se puede señalar puntuales juristas que tratan este tema. La doctrina societaria No. 145 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, SCVS, sostiene que el convenio entre accionistas será nulo. Esto en virtud de lo establecido en artículo 210 de la Ley de Compañías, por restringir la libertad de voto. Así mismo, complementa su argumento, con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo, en el que se dispone que serán nulos los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por Ley<sup>24</sup>.

El abogado ecuatoriano, Fabricio Dávila, agrega lo mencionado por el doctrinario ecuatoriano César Dreout Candel, quien revela que la sindicación de acciones es un pacto parasocial, en el que se pretende influir en la vida de la compañía mediante la conjunción de votos. Además, Dávila analiza la Doctrina No. 145 de la SCVS, el doctrinario revela que la observación presentada por el organismo está sumida en concepciones arcaicas sobre el derecho de voto, con lo que afirma la validez de la convención entre accionistas<sup>25</sup>.

De igual manera, el jurista ecuatoriano Peña avala la existencia de la sindicación de acciones nominándola como un instrumento necesario dentro de la práctica societaria. Con la que se puede obtener una votación conjunta y limitación de la transferencia de acciones. Por lo que, lo clasifica como contrato nominado pero atípico, pues, existen normas aisladas dentro ordenamiento jurídico ecuatoriano, con las que se puede concluir tácitamente que las partes pueden constituir el convenio de accionistas<sup>26</sup>.

El mencionado doctrinario anima a que este pacto parasocial sea regulado en la legislación ecuatoriana con el propósito de brindar seguridad jurídica a quienes deseen utilizarlo. A la vez, motiva a la actualización de la doctrina de la SCVS, ya que a pesar de que no es un instrumento vinculante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, llega a ser un referente al momento de resolver dudas de los funcionarios.

---

<sup>23</sup> Carlos Caamaño, “Sindicación de acciones”, *Revista electrónica de Derecho Comercial*, 16(2003),2.

<sup>24</sup> Superintendencia de Compañías, “Doctrina 145”, *Gaceta Societaria*, (2018), 381.

<sup>25</sup> Francisco Dávila Lazo, “Los pactos de socios: Validez y *enforcement* en el derecho ecuatoriano”, *Working Paper Series, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas*, 9(2016), 15-16.

<sup>26</sup> Diego Peña, “El convenio de accionistas en Ecuador”, *Serie Magíster: Universidad Andina Simón Bolívar*, 280(2019),76.

## 5 Nociones generales de la sindicación de acciones

Los convenios de sindicación de acciones conforme a las definiciones doctrinarias expuestas anteriormente, se pueden sintetizar como pactos plurilaterales de organización. En la que intervienen accionistas de una misma sociedad, con el objeto de reglamentar el derecho de voto en el seno del máximo órgano social e influir en la voluntad social. Así pues, con la celebración de convenios de voto se puede conseguir y mantener una mayoría accionaria, o constituir un bloque de defensa de accionistas de minoritarios frente a los mayoritarios<sup>27</sup>.

Dentro de los caracteres esenciales de la sindicación de acciones, se aprecia que este tipo de pactos son contratos plurilaterales, es decir, el nexo se desarrolla entre más de dos accionistas de una sociedad, quienes poseen un interés común. De esta manera, los socios del convenio se comprometen a ejercer su derecho de voto o que se designe a un mandatario o síndico que lleve a cabo las decisiones acordadas, este delegado podrá ser un tercero o parte agremiada<sup>28</sup>.

Cabe resaltar que la sindicación de acciones no es un mero establecimiento de representante a la junta general con el fin de que vote, sino que es un pacto asociativo en el que se ha decidido un sentido al voto por unanimidad o mayoría del sindicato y para ejercerlo se requiere un representante<sup>29</sup>. En esa misma línea, el convenio de voto puede ser instrumentalizado a través de una sociedad holding, un fideicomiso, prenda de acciones con ejercicio de voto, entre otras<sup>30</sup>.

Igualmente, el convenio de votos se representa como pacto parasocial, cuyo nexo es entre socios, por lo que prescinde de la intervención de la sociedad y no es parte integral del estatuto. La persona jurídica al no ser parte del convenio no asumirá ninguna obligación que surja de este, a la vez que no podrá hacer efectivo en caso de incumplimiento. Sin embargo, intrínsecamente, el convenio es accesorio al contrato social y a la sociedad, ya que sin este último no existe y no tiene vigencia.

---

<sup>27</sup> María Pilar Galeoto, “Los sindicatos de voto concepción tradicional y su futuro próximo a la luz de la propuesta de Código Mercantil”, *Working Papers IE Law School*, 204(2013),3.

<sup>28</sup> Cristian Alberto Robleto, “La sindicación de acciones”, *Revista de Derecho*, 16 (2013), 95.

<sup>29</sup> Sentencia No. 296/2016, Juzgado de lo Mercantil No. 7 de Madrid, 05 de mayo de 2016, párr. 4.

<sup>30</sup> Alfredo Rovira, *Los pactos de socios*, 247.

## 5.1 Clasificación de la sindicación de acciones

El pacto de sindicación de acciones no tiene una clasificación formal dentro de la doctrina, sin embargo, en este artículo se expondrá dos principales categorizaciones en función del contenido otorgado: I. Obtiene, mantiene y ejercer el poder; y II. Mantiene a los integrantes dentro del pacto<sup>31</sup>.

En la primera división se concentran los sindicatos de voto, también denominados como sindicatos de gestión o administración, cuyo principal objeto es el voto conjunto de los accionistas sindicados en un mismo sentido o abstenerse a ejercer el voto<sup>32</sup>. De esta manera, es contemplado como un instrumento capaz de imponer una política empresarial dentro de la persona jurídica y mitigar los problemas de la acción colectiva<sup>33</sup>.

Así pues, conforme vaya a ser aplicado la sindicación de gestión se nombrará como sindicatos de mando, cuyo objetivo primordial del acuerdo de accionistas es “dominar la conducción de la sociedad”<sup>34</sup>. Es decir, trata de obtener la mayoría decisoria en las asambleas para ostentar el poder de decisión en las juntas generales como dominar el órgano de gobierno societario<sup>35</sup>.

De modo que, suele ser utilizado por accionistas mayoritarios a fin de fortificar el control de la sociedad, tal como es utilizado por la familia Walton que controla a la cadena de supermercados Wal-Mart a través de un pacto semejante a la sindicación de acciones como es el *voting trust*<sup>36</sup> dentro del derecho estadounidense<sup>37</sup>.

En contraposición al sindicato de mando, se encuentra los sindicatos de defensa o “grupo de oposición”<sup>38</sup>, que está constituido por accionistas minoritarios, quienes

---

<sup>31</sup> Javier Gonzales de Gregorio Molina, “Sindicación de acciones” (Tesis doctoral, Universidad Ceu San Pablo, 2014), 98.

<sup>32</sup> Darío Mejía, “Acuerdo de accionistas. Evolución y aplicación en el derecho colombiano”, *Revista de Derecho Privado*, 52(2014),7.

<sup>33</sup> Sergio Milchensen Jaramillo y Darío Laguado Giraldo, “La función y exigibilidad de los acuerdos de accionistas: análisis desde la perspectiva colombiana y anotaciones del derecho comparado”, en *Derecho Societario Contemporáneo*, ed. de Laguado Giraldo (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2021), 57.

<sup>34</sup> Gonzalo Anaya, “Buceando en las lagunas de las convenciones parasociales”, (2016),9

<sup>35</sup> Carlos Caamaño, “Sindicación de acciones”, 13.

<sup>36</sup> Fideicomiso de voto o Voting trust, acuerdo con el cual uno o más accionistas crean un fideicomiso de voto, en el que el fiduciario actúa en nombre o ejerce el derecho de voto del fideicomitente; también, se transfiere las acciones al fiduciario. Es una figura societaria comúnmente usada en el sistema anglosajón. American Bar Association, *Model Business Corporation Act*, (ABA Publishing: Chicago, 2005), Artículo 7.30.

<sup>37</sup> Marco Ventorruzo, “Why shareholders' agreements are not used in US. Listed corporation a conundrum in search of an explanation”, *Legal Studies Research Paper*, 42(2013),1.

<sup>38</sup> Gonzalo Anaya, “Buceando en las lagunas de las convenciones parasociales”, 9.

utilizan este instrumento para no ser avasallados por los socios controladores<sup>39</sup>. De ahí que, se pactan alianzas entre accionistas no controladores con el propósito de imponer objetivos empresariales, caso contrario, no podrían influir dentro de la sociedad y neutralizar actos abusivos de la mayoría. Así pues, este convenio puede adentrarse como una herramienta de activismo de los accionistas, dado a la potencial injerencia de los socios minoritarios dentro de la administración de la compañía<sup>40</sup>.

En segunda instancia, se encuentra la convención de accionistas que permite mantener a los socios del sindicato, a esto se los conoce como sindicato de bloqueo. En el que los socios sindicados restringen o se comprometen a no transferir sus acciones durante cierto periodo de tiempo<sup>41</sup>. De esta manera, se puede acordar la adquisición preferente de acciones sindicadas a favor de los socios que comprenden el convenio.

Además, se puede pactar con el objetivo de abstenerse en la transferencia de las acciones sindicadas durante la permanencia del sindicato; o requerir la ratificación unánime del sindicato para la venta de acciones<sup>42</sup>. Esta modalidad de acuerdo, trata de mantener un mismo porcentaje de participaciones sindicadas, a pesar de que se mute el titular de las mismas<sup>43</sup>.

Por consiguiente, la sindicación de bloqueo tiene la intención de lograr un adecuado cumplimiento al convenio de voto, por lo que evita la disgregación del sindicato<sup>44</sup>. Puesto que, a fin de tener una efectiva política de defensa o mando, se requiere un bloqueo accionario, so pena de inobservancia de las decisiones acordadas por el sindicato. De hecho, autores como Nagel y Barreira, proponen que el acuerdo de voto depende del pacto de bloqueo y viceversa, tanto para su vigencia como su validez, lo que desemboca ante una conexidad contractual<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup> Pedro Bellico, “Los convenios de accionistas, una herramienta útil pero delicada”, *Revista de antiguos alumnos de IEEM*, 14(2011),28.

<sup>40</sup> Darío Laguado y María Jimena Izasa, “Activismo de los accionistas una visión desde Colombia y América Latina”, en *Derecho Societario Contemporáneo*, ed. de Laguado Giraldo (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2021), 31.

<sup>41</sup> Ernesto Martorell, *Tratado de los Contratos entre empresas, Tomo II* (Buenos Aires: Editorial Depalma, 1997), 287.

<sup>42</sup> Javier Gonzales de Gregorio Molina, “Sindicación de acciones”, 105.

<sup>43</sup> Emanuel Naguel, “Acerca de la vinculación entre los pactos ‘de mando’ y ‘de bloque’, y las normas de conexidad contractual”, (XIV Congreso Argentino y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Universidad Nacional de Córdoba, 2019), 774.

<sup>44</sup> Gonzalo Anaya, “Buceando en las lagunas de las convenciones parasociales”, 9.

<sup>45</sup> Emanuel Naguel, “Acerca de la vinculación entre los pactos ‘de mando’ y ‘de bloque’, y las normas de conexidad contractual”, 778.

## 6 Eficacia de la sindicación de acciones

Tras el conocimiento de la definición y la utilidad de la sindicación de acciones dentro de la práctica societaria. Es preciso determinar si este tipo de convenio parasocial es válido y si produce los efectos deseados dentro de las compañías tradicionales del Ecuador.

Para ello, se debe contemplar que el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad de las partes, con propósito de autorregular sus intereses<sup>46</sup> con el objeto de producir, “de manera permanente la totalidad de los efectos previstos por ley y las partes”<sup>47</sup>, a lo largo del tiempo que está llamado a hacerlo.

De ahí que, la relevancia de la eficacia del acto jurídico, que supone la validez del negocio, y la idoneidad funcional del mismo<sup>48</sup>. En el que está comprendido la ineficacia originaria o estructural al suponer la nulidad y la inexistencia del convenio. Además, la ineficacia sobreviniente que obedece a situaciones posteriores a la celebración del acto jurídico, dada por el incumplimiento del negocio.

En concordancia a lo expuesto en apartados anteriores, los pactos de sindicación de acciones pertenecen al género pacto parasocial, los cuales son contratos plurilaterales de asociación no organizativa. En los que se realizan compromisos o instituyen ciertas pautas para regular aspectos de la sociedad o la relación entre accionistas<sup>49</sup>.

Esta característica primordial, permite que los convenios entre accionistas utilicen la normativa del Código Civil con la que se determine su existencia, validez y efectos; dado a que no existe norma especializada que las regule. Si bien, estos pactos no son incluidos dentro del estatuto, son necesarios ya que nacen de la demanda del negocio<sup>50</sup>. De esta manera, genera efectos a favor de las partes que hayan celebrado el convenio, dejando de lado la sociedad y demás accionistas.

Los convenios de voto llevan prestaciones de hacer, es decir que las partes celebrantes se les impone “una conducta activa tendiente a la realización de un hecho”<sup>51</sup>, en este caso, votar en determinado sentido. Para perfeccionarse requieren el mero acuerdo entre las partes, sin embargo, resulta conveniente como solemnidad *ad probationem* que

---

<sup>46</sup> Roberto Brebia, *Hechos y actos jurídicos* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1979),73.

<sup>47</sup> Luis Parraguez, *Régimen jurídico del contrato* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2021),157.

<sup>48</sup> Eduardo Zannoni, *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1986),127.

<sup>49</sup>Guillermo Cabanellas, *Derecho Societario: Parte General. Los Socios, derechos, obligaciones y responsabilidades*, (Buenos Aires: Heliasta, 2013), 349.

<sup>50</sup> Normas ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo, 16.

<sup>51</sup> Luis Parraguez, *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Libro Cuarto: Teoría General de las Obligaciones*, 324.

el acuerdo esté por escrito, puesto que sería una constancia del pacto y un elemento probatorio en caso de disputa<sup>52</sup>.

De ahí que, se puede concluir que la sindicación de acciones conforme a la normativa ecuatoriana existe. Pues, están presentes los elementos necesarios con el objeto de que surja a la vida jurídica, los cuales son: consentimiento de las partes, causa y existencia del objeto<sup>53</sup>. Sin embargo, para determinar la eficacia originaria, se requiere también analizar si el negocio jurídico es válido, bajo sanción de nulidad. Así pues, surge la interrogante si, ¿los convenios de voto tienen validez dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

### **6.1 Validez de la sindicación de acciones: puntos en controversia**

Durante años se ha discutido de forma profusa sobre la validez de los pactos parasociales dentro de la jurisprudencia y doctrina extranjera. Lamentablemente, en nuestra legislación esta figura es nueva, mantiene limitaciones del alcance del acuerdo y no ha sido desarrollada ampliamente por los tribunales ecuatorianos.

Así pues, tras discernir la existencia de los pactos de convenio de voto dentro de órganos societarios, es esencial determinar, si este convenio de accionistas es válido<sup>54</sup>, con el fin de que surta plenos efectos. De tal suerte que este análisis se enfocará en el objeto lícito dentro de la sindicación de acciones. En otras palabras, que el pacto parasocial no sea contrario a la Ley ecuatoriana, orden público o buenas costumbres<sup>55</sup>.

Para lo cual, se debe comprender que los derechos inherentes a la calidad de accionistas están clasificados en económicos y políticos. El económico, está constituido por derechos que precautelan la inversión y los resultados de la misma; dentro de esta área se consigna la participación en los beneficios sociales. Por otro lado, el derecho político tiende a garantizar la intervención del accionista en el control y la dirección de la sociedad<sup>56</sup>. Aquí se encuentra al voto como derecho fundamental del socio, que depende intrínsecamente de la naturaleza y el valor pagado de la acción adquirida.

---

<sup>52</sup> Luis Parraguez, *Régimen jurídico del contrato*, 292.

<sup>53</sup> Artículo 1476, CC. Un requisito de existencia que entra en discusión son las solemnidades, pues en algunos negocios jurídicos son necesarios para su existencia.

<sup>54</sup> Los requisitos taxativos de la validez, los cuales son: legalmente capaz, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita. Artículo 1451, CC.

<sup>55</sup> Artículo 1577, CC.

<sup>56</sup> Jorge Egas Peña, “El status del accionista”, en *La compañía anónima: análisis sistemático de su normativa*, ed. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario (Quito: Ediciones Legales, 2006), 103.

En cuanto al voto, cabe destacar que es un medio para expresar la voluntad del accionista y con ello participar en las decisiones de gobierno corporativo<sup>57</sup> y la consecución de intereses patrimoniales. El voto puede ser objeto susceptible de transacciones como el usufructo, prenda, embargo, fideicomiso, y con ello la posibilidad de convenir sobre la forma y modos de voto. Sin embargo, ¿dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es válido que se celebre el pacto de sindicación de acciones?

La Ley de Compañías establece dentro del artículo 207 los derechos esenciales de los accionistas, los cuales no se pueden privar. Dentro de ese mismo artículo, en el número 4, se menciona el derecho de participar en las juntas generales y ejercer el voto<sup>58</sup>, conforme a lo estipulado en el estatuto y dependiendo del tipo de acción y la porción pagada<sup>59</sup>. También, se debe considerar que la Ley puede prohibir su ejercicio, así como acontece cuando los accionistas administradores o fiscalizadores deben aprobar balances, en deliberaciones sobre su responsabilidad o cuando exista un conflicto de interés<sup>60</sup>.

De hecho, la misma norma brinda la opción de que los accionistas renuncien a su derecho a votar<sup>61</sup>. Esto en virtud del artículo 11 del Código Civil en el que se instituye la posibilidad de dimitir los derechos conferidos por Ley, siempre que la norma no lo prohíba y con miras al beneficio personal del renunciante<sup>62</sup>. Dicha renuncia de voto en la asamblea de accionistas se presentaría como una abstención, por lo que sería un no ejercicio del derecho de voto, y, por ende, una renuncia tácita<sup>63</sup>. Sin embargo, dentro del contrato social o el estatuto se debe determinar la forma en la que se va a ejercer el voto<sup>64</sup>, con el propósito de que no se elimine la naturaleza de la acción ordinaria que contiene derechos políticos y económicos.

En efecto, la sindicación de votos es válida conforme a la normativa ecuatoriana. Además, se debe considerar que el derecho de voto no tiene un ejercicio absoluto en el que el accionista en todas las juntas deba sufragar. Esta limitación es ordenada por Ley y

---

<sup>57</sup> Cesar Drouet, “La compañía anónima: análisis sistemático de su normativa”, en *La compañía anónima: análisis sistemático de su normativa*, ed. Academia Ecuatoriana de Derecho Societario (Quito: Ediciones Legales, 2006), 161.

<sup>58</sup> Dentro de una junta general, el socio puede ejercer su voto: sufragando en determinado sentido, absteniéndose o dejando en blanco, estas dos últimas opciones se sumarán al voto mayoritario. Artículo 117, LC.

<sup>59</sup> Artículo 210, LC.

<sup>60</sup> Artículo 243, LC.

<sup>61</sup> Artículo 207.4, LC.

<sup>62</sup> Artículo 11, CC.

<sup>63</sup> Roberto Salgado Valdez, *Tratado de Derecho Empresarial y Societario, Tomo II, Volumen 2*, (Quito: PPL Impresiones, 2015), 599.

<sup>64</sup> Artículo 207.4, LC.



puede ser renunciada por el accionista, pero en ningún momento podrá ser restringido dentro de cláusulas estatutarias.

En contraste con la posición establecida anteriormente, se puede estipular que el pacto que confine la libertad de voto viciaría de nulidad<sup>65</sup>, en virtud del artículo 210 de la LC. Esta posición ha sido considerada por la SCSV en la doctrina No. 145, como fundamento para no aceptar la validez de los pactos de sindicación de acciones. Así mismo, incluye a su tesis el artículo 221 de la LC que establece la nulidad de los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por Ley<sup>66</sup>. De las normas expuestas, surge la pregunta si ¿la sindicación de acciones priva la libertad de voto?

A propósito de responder a dicha cuestión, se debe recordar que el voto es un derecho que se le ha otorgado a los accionistas para la defensa y realización de sus intereses patrimoniales<sup>67</sup>. Por lo que pueden ejercerlo de la forma en la que más desee siempre y cuando no sea contrario al contrato social<sup>68</sup>.

Razón por la que, el pacto de sindicación fue creado por la autonomía de voluntad de las partes con mira a conjuntar votos y obtener una decisión común. En prima facie, para la convención de este pacto debe concurrir dos aspectos importantes: I. status de accionista -derechos políticos y económicos- o ejercicio del derecho de voto; y II. Libertad contractual, con lo cual, los pactantes del sindicato han decidido por sus propios intereses guiar su voto en cierto sentido, no hay privación de libertad, sino un enfoque claramente definido por los agremiados.

Dentro de la doctrina de la Superintendencia, se añade el artículo 221 de la LC en la que reza la nulidad de “los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por ella”<sup>69</sup>. Si bien, esta norma podría quebrantar con la validez de todo convenio de accionistas, existe diferentes posiciones que consideran que el artículo 221 se refiere a la nulidad de cláusulas estatutarias o acta de juntas de accionistas, no a la de un pacto parasocial<sup>70</sup>.

En consecuencia, si dentro de una cláusula estatutaria existiere este vicio, cabría una nulidad absoluta<sup>71</sup> por objeto ilícito, al contravenir con la disposición de Ley. Esta interpretación es conflictiva, porque se está otorgando una interpretación extensiva a la

---

<sup>65</sup> Artículo 210, LC.

<sup>66</sup> Artículo 221, LC.

<sup>67</sup> Ignacio Dobson, *Interés Societario*, (Buenos Aires: Astrea, 2010), 217.

<sup>68</sup> Alfredo Rovira, *Los pactos de socios*, 195 -196

<sup>69</sup> Artículo 221, LC.

<sup>70</sup> Roberto Salgado, *Tratado de Derecho Empresarial y Societario, Tomo II, Volumen 2*, 274.

<sup>71</sup> Artículo 1482, CC.

norma. Finalmente, se ha mencionado que los pactos parasociales no suprimen derechos, sino que regulan su ejercicio<sup>72</sup>.

Tras haber señalado las diferentes posiciones acerca de la validez de la sindicación de acciones, se desprende que dentro de la normativa ecuatoriana existe ambigüedad para manifestar la validez de este tipo de pacto parasocial. Así que, se considera dentro de este trabajo que la sindicación de acciones es válida porque el voto es un derecho no absoluto, susceptible de transacciones y con opción a renuncia. Además, no es un acuerdo que restrinja la libertad de voto, sino que lo orienta en concordancia a intereses concebidos dentro del sindicato en el que el accionista decidió participar.

Cabe considerar, que la sindicación de acciones celebrado por todos los accionistas en el que se acuerda la renuncia del derecho de voto, se presentará dentro de la asamblea de socios como una abstención. Así pues, no es una dimisión total y definitiva del derecho, sino un no ejercicio del voto. Ya que podría imposibilitar la formación de la voluntad social y por ende generar situaciones de bloqueo o *deadlock*.

Esta situación de paralización de los órganos sociales, constituye una causal de disolución de la compañía por imposibilidad de cumplir con el objeto social<sup>73</sup>. De ahí que, será necesario que exista cláusulas de arbitraje o mediación con el objeto de deshacer el bloqueo, someter a decisión de experto independiente, entre otros<sup>74</sup>.

Para complementar la resolución del problema que ha quedado esbozado, es conveniente observar si la sindicación de acciones puede vulnerar el orden público al contravenir al interés social. Por lo cual, es fundamental mencionar que la asamblea o junta de accionistas es el órgano supremo formado por los socios legalmente convocados y reunidos en las formas acordadas por la Ley y el estatuto<sup>75</sup>. Con el objeto de resolver sobre asuntos de negocios sociales y decisiones concernientes a la defensa de la compañía<sup>76</sup>.

Desde esta perspectiva, Vivante a inicios del siglo XX, consideraba ilícitos los convenios de voto ya que eran contrarios al interés público, pues desvirtuaban la función de la asamblea de accionistas. Dado a que la expresión del voto no provenía del intercambio de opiniones dentro de la junta de socios, sino de un convenio previamente

---

<sup>72</sup> Diego Peña, “El convenio de accionistas en Ecuador”, 56.

<sup>73</sup> Artículo 377.1, LC.

<sup>74</sup> Javier Gonzales de Gregorio Molina, “Sindicación de acciones”, 68-74.

<sup>75</sup> Antonio Brunetti, *Sociedad Anónima*, 308.

<sup>76</sup> Artículo 213, LC.

dispuesto<sup>77</sup>. No obstante, se consideró que dicho argumento es inverosímil a la realidad societaria, ya que el voto elegido en la asamblea puede ser resultado momentáneo de una impresión por los argumentos debatidos o estrategias psicológicas vislumbradas en la junta<sup>78</sup>.

Aunado a lo anterior, el voto es una muestra de voluntad del accionista, que se funde con la de los demás socios. De ahí que se forma el interés social que tiene como “punto inicial a la empresa y a partir de allí se proyectan hacia toda la vida societaria”<sup>79</sup>. Ahora bien, para la “formación de la voluntad social ha de desaparecer todo interés egoísta”<sup>80</sup>, puesto que el acuerdo formulado en junta de accionistas adopta decisiones de gran relevancia para la sociedad. Sin embargo, el postulado mencionado no se cumple, porque el accionista puede poseer netamente un interés pecuniario o por la concurrencia de problemas de agencia, en el caso ecuatoriano se lo denomina como *share holding agency*.

El mencionado conflicto de agencia, se manifiesta por la presencia de socios controladores que suelen ser los accionistas mayoritarios de una sociedad<sup>81</sup>, y a su vez son los administradores de la empresa o quienes los designan. Ellos toman decisiones a favor de sus intereses para influir en la marcha administrativa de la empresa o con miras de ejercer el control directo en la compañía<sup>82</sup>. Cabe resaltar, que este problema de agencia no solamente abarca actuaciones abusivas de los mayoritarios, sino, en acciones de los minoritarios que pueden actuar de manera oportunista.

En general, se sostiene que el pacto de votos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es válido al no quebrantar el negocio jurídico por objeto ilícito, en el sentido de que no contraviene la Ley, orden público y buenas costumbres. No obstante, estará a manos de los jueces observar la validez de los pactos de sindicación de acciones. Dado a que pueden surgir convenios que transgredan el deber de actuar a favor del mejor interés

---

<sup>77</sup> Carlos Alberto Sierra Murillo y otros, c. Colmenares S.A y Tibeca Fund I FCP, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 11 de agosto de 2014, pp. 48.

<sup>78</sup> Sánchez c. Banco Avellaneda y otros, Corte Nacional de Argentina, Sala Nacional Comercial, 22 de septiembre de 1982, pág. 7.

<sup>79</sup> Ana Ruiz, “Aplicación de instrumentos legales existentes para proteger el interés de los accionistas minoritarios en los grupos de empresarios”, *Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 10 (2021),9

<sup>80</sup> Antonio Brunetti, *Sociedad Anónima* (México: Editorial Jurídica universitaria, 2001), 309.

<sup>81</sup> Paúl Noboa Velasco, “Problemas de agencia y su mitigación en el contexto ecuatoriano”, *Working Paper Series, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas*, 5(2020), 10.

<sup>82</sup> *Ibid*, 14.

de la sociedad, y configurarse la figura del abuso del derecho de voto<sup>83</sup>. Porque puede ocurrir que los accionistas sufraguen a fin de que la “caución de un perjuicio o una ventaja injustificada por medio de su ejercicio”<sup>84</sup>.

## **6.2 Efectos de los pactos de sindicación de acciones**

En principio, la sindicación de acciones al tener una naturaleza de contrato, las partes que celebraron el negocio jurídico se obligan a realizar determinadas prestaciones. Cuyos efectos producidos serán entre las partes que han participado dentro del convenio, no generarán derechos y obligaciones a terceros ajenos a la celebración<sup>85</sup>.

En este sentido, los agentes externos al pacto, ya sea la persona jurídica y demás accionistas que no hayan pactado, no tendrán obligación alguna de cumplir con lo dispuesto en el pacto de accionistas. A excepción de que la Ley disponga la oponibilidad del acuerdo a la compañía o a terceros que tenían conocimiento de la celebración del convenio. La cuestión que se plantea con estos supuestos, es discernir, qué métodos pueden ser utilizados para que la sindicación de acciones sea efectiva *ex post* de su celebración.

### **6.2.1 Remedios judiciales contractuales para el cumplimiento del convenio de accionistas y Derecho comparado:**

En el Ecuador, el convenio de accionistas le es oponible a la compañía siempre que haya sido “depositado en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad”<sup>86</sup>, caso contrario el pacto solo obedecerá el principio de relatividad contractual. De esta manera, la “compañía y/o sus órganos internos pasarán a tener ciertos deberes, derechos u otras situaciones jurídicas en virtud de dichos convenios”<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> La figura de abuso del derecho de voto dentro de las sociedades tradicionales no está regulada, sin embargo, existe disposiciones dentro del ordenamiento jurídico que indirectamente lo reconocen como son las acciones derivadas. Paúl Noboa Velasco, “La implementación de acciones derivadas en Ecuador”, *Blog del Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas*, 03 de agosto de 2021. Recuperado de: <https://www.derechoyfinanzas.org/la-implementacion-de-las-acciones-derivadas-en-ecuador/>, (último acceso: 01/11/2022).

<sup>84</sup> Daniel Caycedo, Viviana Rodrigo, Nicolás Jiménez, Ana Tobón y Sebastián Herrera, “El estándar de revisión en la acción por abuso del derecho de voto: un análisis funcional”, *Anuario de Derecho*, 4(2022), 209.

<sup>85</sup> Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, (Bogotá: Editorial Themis, 2018), 367.

<sup>86</sup> Artículo “Acuerdo de accionistas”, LC.

<sup>87</sup> Enrique Zevallos Córdova, “Apuntes de la oponibilidad de los convenios societarios en la regulación peruana”, *Foro Jurídico*, 19(2021),91

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe una escasez de antecedentes judiciales respecto al incumplimiento de los acuerdos de accionistas, en específico del convenio de voto. Razón por la que, se considera relevante estudiar cómo otras jurisdicciones han abordado el incumplimiento del pacto.

En el sistema español y francés, los convenios de accionistas no han consagrado la excepción al principio de relatividad. Esta característica, dificulta a que las partes pactantes de un convenio de voto hagan efectivo el convenio cuando ya existe un acta de junta general. Puesto que la sociedad, no estaría forzada en participar ante la contravención de la sindicación de acciones, ya que no es oponible a esta. Por lo tanto, no se aprovecharía de métodos de *enforcement*<sup>88</sup> que la compañía posea para sancionar el incumplimiento<sup>89</sup>.

En atención a lo expuesto, se debe recordar que los convenios de voto son contratos plurilaterales, cuyo contenido se convierte en Ley para las partes. Razón por la que se plantean mecanismos judiciales contractuales ante el incumplimiento, los cuales son: I. Acción de daños y perjuicios, II. Acción de cumplimiento, III. Acción de remoción y IV. Acción de resolución<sup>90</sup>. A continuación, se presentan las particularidades de estos mecanismos.

**Tabla No. 1: Métodos inter partes para el cumplimiento de convenio de accionistas**

Acción de daños y perjuicios	Acción de cumplimiento o ejecución específica	Acción de remoción	Acción de Resolución
La parte celebrante al contravenir el contrato debe reparar daños y perjuicios que su incumplimiento ha causado a la	Ejecución de la prestación debida, que dependiendo de la naturaleza de la obligación -dar, hacer y no hacer- serán los	Recurso que permite a la parte actora del proceso, revocar el acta de junta general, en la que se ha contravenido el	Acción utilizada tras el incumplimiento del convenio de accionistas por parte de uno de los pactantes. Con el fin de deshacer el

<sup>88</sup> *Enforcement* término que denota la buena aplicación del derecho, en el que el poder judicial colabora con la legislatura. Además, se establece como método para implementar una adecuada aplicación de los recursos procesales para disuadir, castigar irregulares y garantizar que las partes lesionadas reciban su debida compensación. Mateo Landívar, “La implementación de un marco de *enforcement* societario adecuado en Ecuador”, *USFQ Law Review*, 9(2022), 139.

<sup>89</sup> *Ibid*, 31.

<sup>90</sup> Cándido Paz-Ares, “*Enforcement* de los Pactos parasociales”, 21.

contraparte. Esto en consideración de la responsabilidad civil.	mecanismos para lograr la efectividad del convenio de accionistas.	pacto entre accionistas.	compromiso en caso de incumplimiento. Este medio es efectivo cuando es imposible que las partes cumplan con las obligaciones acordadas.
---	--	--------------------------	---

Fuente: Elaboración propia, a partir de la lectura El *enforcement* de los pactos parasociales de Cándido Paz-Ares<sup>91</sup> y Francisco Dávila Lazo, “Los pactos de socios: Validez y *enforcement* en el derecho ecuatoriano”<sup>92</sup>.

Como se puede observar, existe cuatro principales remedios contractuales que se han propuesto dentro en el contexto español. Así pues, se puede optar por ejercer la acción de cumplimiento. En el que la parte demandante del proceso solicite la sustitución forzosa del sentido de voto o la designación judicial de un tercero que ejerza el voto conforme a lo acordado en el convenio<sup>93</sup>.

Este mismo sentido han seguido las Cortes francesas, ya que han utilizado la ejecución forzosa, *exécution forcée*, para el cumplimiento de obligaciones. Así pues, en el caso *Sté Metaleurop* contra *Sté Financière Delot et Cie*<sup>94</sup>, las partes celebrantes pactaron en votar a favor de un aumento de capital. Posteriormente, en la junta de accionistas, *Metaleurop* contravino el pacto. La Corte de París decidió convocar una nueva junta extraordinaria de accionistas, con miras a tratar el aumento de capital y ordenó a que *Metaleurop* vote a favor del aumento de capital acordado<sup>95</sup>.

Al igual, se podría proseguir la acción de remoción, en el que se solicita la revocación del acta de junta general que se emitió<sup>96</sup>, y se pedirá al Juez remplazar el voto

<sup>91</sup> Cándido Paz-Ares, “*Enforcement* de los Pactos parasociales”, 21-28.

<sup>92</sup> Francisco Dávila Lazo, “Los pactos de socios: Validez y *enforcement* en el derecho ecuatoriano”, 17-20.

<sup>93</sup> Artículo 706, Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC], Boletín Oficial del Estado No. 3, de 08 de enero de 2000.

<sup>94</sup> *Sté Metaleurop* contra *Sté Financière Delot et Cie*, Corte de Casación París, Sala Comercial, Financiera y Económica, 30 de junio de 1995, pág. 69.

<sup>95</sup> Carla Messi, *L’execution forcee des pactes d’actionnaires*, (Tesis de Posgrado en Derecho Empresarial, Universite Robert Schuman, 2004), 64-65.

<sup>96</sup> Artículo 1098, Código Civil [CC], Boletín Oficial del Estado Español, No. 206, de 25 de julio de 1889.

o que el sindicado incumplidor emita su voto conforme al acuerdo<sup>97</sup>. Cabe acotar, que el cumplimiento como la acción de remoción incluirán su respectiva indemnización de daños y perjuicios.

En el Ecuador, tal como acontece en las jurisdicciones de los países expuestos, los socios podrán usar los mecanismos *inter partes* revelados anteriormente para el cumplimiento del pacto. Por ejemplo, la acción de remoción, en virtud del artículo 1569 del Código Civil ecuatoriano, en el que se establece que, al existir mora de una obligación de hacer, el acreedor podrá solicitar la indemnización por mora y la ejecución de la obligación a un tercero a expensas del deudor<sup>98</sup>.

El aludido artículo guarda similitudes con la acción de remoción española, razón por la que se considera que de esta forma se puede obtener el cumplimiento. En el que las partes sindicadas afectadas por la inobservancia del acuerdo, acudan ante los órganos jurisdiccionales por vía judicial para que se obligue al socio incumplidor a que vote nuevamente o que su voluntad sea sustituida por un tercero<sup>99</sup>. Sin embargo, se debe considerar que las indicadas acciones no impugnan directamente al acta de junta de accionistas.

### **6.2.2 Ruptura del principio de inoponibilidad en jurisprudencia extranjera:**

En otro sentido, por la inoponibilidad del convenio de voto, la jurisprudencia española ha planteado que el convenio suscrito por todos los socios será oponible para la sociedad<sup>100</sup>. Esta propuesta ha sido objeto de amonestaciones, puesto a que no se fundamenta en el derecho de sociedades, sino en argucias jurídicas que han sido diseñadas a fin de impugnar los acuerdos de las asambleas de socios<sup>101</sup>.

Así pues, se ha recurrido a la “ficción de existencia de una junta universal de accionistas”<sup>102</sup>, tal como aconteció en la sentencia del caso Munaka pronunciado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España.

---

<sup>97</sup> Cándido Paz-Ares, “*Enforcement* de los Pactos parasociales”, 28

<sup>98</sup> Artículo 1569, CC.

<sup>99</sup> Francisco Dávila Lazo, “Los pactos de socios: Validez y *enforcement* en el derecho ecuatoriano”, 19.

<sup>100</sup> Cándido Paz-Ares, “*Enforcement* de los Pactos parasociales”, 33.

<sup>101</sup> María Isabel Saenz, “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces”, *Revista para el análisis del Derecho*, 3 (2009), 19

<sup>102</sup> Cándido Paz-Ares, “*Enforcement* de los Pactos parasociales”, 33.

En octubre de 1985, los cuatro accionistas que conformaban Munaka S.A. celebraron un pacto parasocial, en el que se comprometían a votar a favor de la reducción de capital y ulteriormente a la disolución de la sociedad. Sin perjuicio del convenio celebrado en junta general extraordinaria, en diciembre de 1985, tres de los cuatro accionistas formaron quorum de asistencia a la asamblea y decidieron ampliar el capital social.

El socio que no compareció a la junta decidió impugnar el acta. El Tribunal llegó a la conclusión de que el acta de junta y el convenio entre accionistas cumplen con los mismos requisitos de validez de los contratos por lo que se obligó a los socios a cumplir con el pacto parasocial celebrado anterior a la junta de accionistas<sup>103</sup>.

Desde otra perspectiva, el Tribunal Supremo español ha utilizado la doctrina del levantamiento del velo societario para la oponibilidad del acuerdo entre accionistas. El caso versa sobre un pacto parasocial con fecha de 2 de julio de 1975, celebrado principalmente por un socio, quien poseía el 100 % de acciones del Hotel Atlantis Playa S.A., este reconoció que el 13 % del capital le pertenecía a otra persona.

En junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 21 de diciembre de 1984, cuyos puntos a tratar fueron la modificación de los artículos estatutarios, nombramiento de gerente, inversiones, entre otros. Cabe resaltar, que dentro del estatuto del Hotel Atlantis Playa S.A. se consideraba que dos accionistas deben aceptar los acuerdos dentro de las asambleas, a excepción de que solo conste como accionista una sola persona, en dicho caso solo se requerirá su voto<sup>104</sup>.

Así pues, al existir dos socios en dicha compañía, debía existir dos aprobaciones a los acuerdos de junta general. Dado a esta inobservancia, el segundo accionista se opuso al acta de asamblea. El Tribunal Supremo consideró que los pactos privados son oponibles ante la sociedad cuando “ésta no puede considerarse, en atención a la realidad de sus socios, un tercero ajeno e independiente”<sup>105</sup>. Por lo que decidió utilizar la figura de levantamiento del velo societario para evitar que la sociedad haga “un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho”<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> Causa No. 97/1992, Tribunal Supremo, Sala de Primero de lo Civil, 10 de febrero de 1992, párr. 10.

<sup>104</sup> Causa No. 8684/1987, Tribunal Supremo, Sala de Primero de lo Civil, 24 de septiembre de 1987, párr. 10.

<sup>105</sup> Cándido Paz-Ares, “Enforcement de los Pactos parasociales”, 34.

<sup>106</sup> Causa No. 8684/1987, párr. 7.



Si bien, las dos soluciones resueltas por el Tribunal Supremo, son interesantes e ingeniosas. La pregunta que se sortea: ¿en el Ecuador se puede aplicar estas propuestas dadas por el Tribunal Supremo de España?

En primera instancia, se debe recordar que los pactos parasociales en el Ecuador son oponibles a la sociedad siempre que sean notificados a la misma. Además, no se puede mencionar que un pacto parasocial omnilateral es igual a una junta universal de accionistas. Ya que se requiere la presencia de todo el capital social y que estos asistentes, acepten por unanimidad a dicha junta y los puntos del día a tratar<sup>107</sup>.

Por otra parte, la personalidad jurídica de la compañía podrá ser desestimada en el caso ecuatoriano, cuando se practiquen actividades para violar la ley, el orden público o la buena fe, en perjuicio de terceros<sup>108</sup>. Razón por la cual, la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador manifestó que levantar el velo societario es una situación extrema que debe aplicarse con sumo cuidado. Porque no puede permitir la afectación “de la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o fraude a la Ley”<sup>109</sup>.

Para lo cual, el incumplimiento del convenio entre accionistas debe ser ejercido con mala fe, en perjuicio de su contraparte<sup>110</sup>, y de esta manera el socio sindicado no “ejercer el legítimo derecho derivado del convenio”<sup>111</sup>. Al respecto, el ordenamiento jurídico de Ecuador ha incluido las vías de hecho<sup>112</sup> para la desestimación de la personalidad jurídica en concurrencia de la mala fe, “sin atenerse a los caminos y procedimientos que establecen las leyes y contratos”<sup>113</sup>.

### **6.2.3 Mecanismos de autotutela en el pacto de sindicación de acciones**

Los pactantes de un convenio de sindicación de acciones conforme a su libertad contractual pueden optar por incluir en los pactos medidas de autotutela, a manera de robustecer los mecanismos de *enforcement*.

---

<sup>107</sup> Artículo 238, LC.

<sup>108</sup> Paúl Noboa Velasco, “Oponibilidad de los pactos parasociales bajo el ordenamiento ecuatoriano”, *Social Science Research Network*, 22. Acceso el 24 de octubre de 2022, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3182072>.

<sup>109</sup> Sentencia No. 20-203, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 21 de marzo de 2001, pág. 1264.

<sup>110</sup> Paúl Noboa Velasco, “Oponibilidad de los pactos parasociales bajo el ordenamiento ecuatoriano”, 22.

<sup>111</sup> *Ibid*, 23.

<sup>112</sup> Artículo 17, LC.

<sup>113</sup> Roberto Salgado, *Voces conceptuales de Derecho Societario, Tomo II*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015),61.

Así pues, los socios del convenio pueden adicionar una cláusula penal en el que se añade una sanción más gravosa que la obligación contraída<sup>114</sup>; exclusión de la sociedad al socio incumplidor. Al igual que, el voto que puede ser instrumentalizado a través de un mandato, con lo que se procura que todos los socios voten en un mismo sentido.

Por otro lado, se puede incluir las ya mencionadas cláusulas de bloqueo, que obliguen a los accionistas a no transferir sus acciones mientras subsista el pacto, o que se requiera la aceptación de los demás socios para la negociabilidad de las acciones.

#### **6.2.4 Oponibilidad de la sindicación de acciones en la legislación colombiana**

Tal como se ha explicado anteriormente, los pactos parasociales tienen una trascendencia importante dentro del mercado. Razón por la que, deben tener reglas claras que permitan hacer efectivos los pactos *ex post* de su celebración y mantener seguridad jurídica en su aplicación, puesto que se incentiva a celebrarlos.

Al respecto, es preciso señalar que ciertos países como Colombia, Perú, Uruguay y Brasil<sup>115</sup> permiten la oponibilidad de los pactos frente a terceros y la compañía. Sobre esta cuestión, dentro de las disposiciones extranjeras se exigen un ejemplar de firmas certificadas, incorporación del convenio al legajo de la sociedad y registro en el Libro de accionistas<sup>116</sup>. O, que el convenio esté por escrito y se entregue al representante legal para que sea depositado en la administración de la compañía<sup>117</sup>, entre otros presupuestos.

Sin embargo, el significado de la oponibilidad de los convenios de accionistas en la práctica no es claro, ya que supondría que “los acuerdos parasociales produzcan efectos respecto de la sociedad o que deban ser acatados por ella”<sup>118</sup>. En este sentido, el 23 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades en Colombia dictaminó remedios judiciales societarios ante el incumplimiento de un acuerdo de voto, en el caso Proedinsa Calle & Cia. S. en contra de Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones

---

<sup>114</sup> Guillermo Borda, *Tratado de derecho civil: Obligaciones*, 176

<sup>115</sup> Cristian Robleto Arana, “La sindicación de acciones”, *Revista de Derecho*, 16 (2013), 85-89.

<sup>116</sup> Artículo 331, Ley 16060 de 1989 [Ley de Compañías] D.O. N° 48.489, del 01 de noviembre de 1985.

<sup>117</sup> Artículo 70, Ley 222 de 1995 [Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones] D.O. N° 48.489, del 12 de julio del 2012.

<sup>118</sup> Proedinsa Calle & Cia. S. c. de Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A., Superintendencia de Sociedades de Colombia, 23 de abril de 2013, pág. 19

Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A.<sup>119</sup>.

El caso versa sobre el incumplimiento del convenio de voto celebrado por accionistas del Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A.<sup>120</sup>, quienes acordaron en votar contra cualquier propuesta de capitalización, cuando no haya anuencia de la totalidad de accionistas suscriptores del pacto. En febrero de 2012, se celebró una junta general de accionistas, cuyo punto a tratar era el aumento de capital autorizado del Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A.

Durante la asamblea no existió consenso total entre los accionistas -partes del convenio- por lo que, todos los celebrantes del pacto debían votar contra el aumento de capital propuesto. Sin embargo, el único que lo hizo fue Proedinsa Calle & Cia. S., los demás incumplieron el pacto de voto<sup>121</sup>.

Mediante un análisis, la Superintendencia estudió si el convenio pactado entre los accionistas se sujetó a la normativa jurídica, especialmente al artículo 70 de la Ley 2200 en el que se confirmaba su oponibilidad ante la sociedad<sup>122</sup>. El Despacho consideró que las partes celebrantes del convenio de voto no tenían circunstancias irresistibles para que se escusaran del cumplimiento. Si bien, el aumento de capital era una manera de financiar al Colegio de Gimnasia, no obstante, no era la única forma y por lo tanto no perjudicaba al interés social de la compañía.

En el caso concreto, el Despacho propone un acertado remedio societario ante el incumplimiento. En consecuencia, ordena la impugnación de la decisión social, siempre que los votos contravenidos al convenio sean decisorios para que no haya mayoría para aprobar determinada decisión. Después de que hayan sido removidos los votos, se debe comprobar si los votos remanentes cumplen con la mayoría legal o estatutaria, caso contrario se declarará la nulidad del acta de junta general. A consecuencia de la declaración de nulidad se retrotraerán todos los actos realizados a través de la decisión de la junta general viciada<sup>123</sup>.

---

<sup>119</sup> Proedinsa Calle & Cia. S. c. de Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A., Superintendencia de Sociedades de Colombia, 23 de abril de 2013, pág. 1.

<sup>120</sup> Los socios de Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A. eran Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S y Proedinsa Calle & Cia. S.

<sup>121</sup> Proedinsa Calle & Cia. S. c. de Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A., pág. 3.

<sup>122</sup> Artículo 70, Ley 222 de 1995.

<sup>123</sup> Proedinsa Calle & Cia. S. c. de Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio de Gimnasio Vermont Medellín S.A., pp. 17-22.

Sin lugar a duda, la Superintendencia fue cautelosa en diferenciar los remedios judiciales contractuales y los remedios judiciales societarios en los que se puede impugnar las decisiones sociales. Lo cual, es posible porque la persona jurídica puede responder ante el incumplimiento, dado a que el pacto le es oponible<sup>124</sup>. De esta manera, se permite impugnar las decisiones sociales que fueron aprobados con el cómputo de los votos ejercidos contra el convenio de socios.

Con ello, se puede acceder a soluciones expeditas ante el incumplimiento de la sindicación de acciones, sin trabas innecesarias que perjudiquen la marcha operacional de la compañía. Razón por la que, en el Ecuador, este sería un modo ideal para solucionar el incumplimiento del pacto de voto. No obstante, surge algunas dificultades en la práctica.

En primer lugar, la ausencia de un *enforcement* adecuado, que brinde suficiente protección a los accionistas minoritarios. Esto en vista del índice *Doing Business* realizado por el Banco Mundial en el año 2019, en el que el Ecuador posee la calificación de 46,67/100, en el área de protección de inversionistas minoritarios<sup>125</sup>. Asimismo, de una ausencia de funcionarios judiciales con pericia, conocimientos y experiencia en temas de economía, finanzas y administración de empresas, que les permita tomar una decisión que maximice el valor de la empresa y el bienestar social<sup>126</sup>.

La insuficiencia de magistrados especializados en materia societaria y mercantil, impide que las sentencias expeditas sean rápidas acorde a la práctica societaria, de ahí que, para tener un fallo favorable se habrán celebrado algunas juntas generales entre accionistas. De esta manera, se requerirá una “reforma societaria y permitir una acción más directa en este tipo de casos”<sup>127</sup>. No obstante, por el momento, será necesario implementar en los pactos de voto mecanismos de autotutela a fin de procurar el cumplimiento del convenio, ya sea con la incorporación de una cláusula penal o arbitral.

---

<sup>124</sup> Sergio Milchensen y Dario Laguado, “La función y exigibilidad de los acuerdos de accionistas: análisis desde la perspectiva colombiana y anotaciones del derecho comparado”, 78.

<sup>125</sup> Informe Doing Business 2019 de World Bank Group, informe, World Bank Group, 2020, pág.168.

<sup>126</sup> Aurelio Gurrea, “La cuestionabilidad deseabilidad económica de la *business judgment rule* en el Derecho español”, *Facultad de Derecho de la Universidad CEU de San Pablo, Working Paper Series*, (2014),13-14.

<sup>127</sup> Francisco Dávila Lazo, “Los pactos de socios: Validez y *enforcement* en el derecho ecuatoriano”, 20.

## 7 Proyecto de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

El día 31 de agosto de 2022 la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, aprobó con nueve votos a favor del informe para segundo debate del Proyecto a la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

El Proyecto Ley busca regular normas y derechos que permitan la interacción entre socios, el cumplimiento de responsabilidades de los inversionistas. Así como, fomentar el crecimiento y desarrollo de la economía. De ahí que se incluye con mayor énfasis disposiciones que protejan a los accionistas minoritarios, quienes son partícipes en grandes sociedades o pequeñas. Con lo cual, se permitirá un mayor crecimiento del mercado de valores y el atractivo de inversión nacional y extranjero incrementará en el país<sup>128</sup>.

Por su parte, el Proyecto Ley ha presentado reformas a normas tales como los artículos 191, 210 y 221, que han sido objeto de estudio dentro de este trabajo. En virtud de los mencionado, el consecuente cuadro evidencia las disposiciones actuales y las modificaciones que se proponen en el proyecto Ley.

**Tabla No. 2: Evaluación de los artículos sobre convenio de voto**

	<b>Ley de Compañías actual</b>	<b>Proyecto Ley a la Ley de Compañías</b>
<b>Pactos parasociales</b>	Los pactos entre accionistas que traten sobre las condiciones de negociación de acciones, así como, cualquier otro asunto lícito serán válidos. Los acuerdos parasociales de las sociedades anónimas, se registrarán de acuerdo a lo estipulado para	Los pactos parasociales que versen sobre asuntos lícitos, tendrá validez entre las partes, será inoponible a terceros. No obstante, el acuerdo entre accionistas será oponible cuando se demuestre que él conocía de su existencia y estipulación. El incumplimiento del pacto entre

<sup>128</sup> Proyecto Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, Proyecto de Ley, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, pp. 3-4, octubre 2021.

	los convenios de accionistas de las SAS <sup>129</sup> .	socios, permitirá que se solicite el cumplimiento o resolución del pacto, incluido a una indemnización de perjuicios <sup>130</sup> .
<b>Pactos parasociales de voto</b>	Todo convenio que restrinja la libertad de voto será nulo <sup>131</sup> .	Toda disposición estatutaria que restrinja la libertad de voto será nula. Los acuerdos de accionistas que “limiten, condicionen, modifiquen, o restrinjan” el derecho de voto; será válido y oponible ante la sociedad y compañía conforme la Ley <sup>132</sup> .
<b>Pactos parasociales en los que se regulen derechos de accionistas</b>	Toda cláusula o convenios que supriman o disminuyan derechos de minorías otorgadas por la Ley, será nula. Además, serán nulos los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por Ley <sup>133</sup> .	Toda cláusula estatutaria que suprima o disminuya derechos conferidos por Ley, serán nulos. Las cláusulas estatutarias que supriman derechos conferidos serán nulas por Ley, a excepción de que sea permitido por la norma <sup>134</sup> .

Fuente: Elaboración propia, a partir de lo prescrito de la Ley de Compañías y el Proyecto Ley a la Ley de Compañías

Como se puede observar, los artículos 191, 210 y 221 de la Ley de Compañías son esenciales para determinar la validez y los efectos de los pactos de voto. Por lo tanto,

<sup>129</sup> Artículo 191, LC.

<sup>130</sup> Proyecto a la Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, Informe para Segundo Debate, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, pp. 79, septiembre 2022.

<sup>131</sup> Artículo 210, LC

<sup>132</sup> Proyecto a la Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, pp. 81.

<sup>133</sup> Artículo 221, LC.

<sup>134</sup> Proyecto a la Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, pp. 86.

es importante esclarecer qué tipo de convenio no podrá restringir la libertad de voto, ya que no se puede interpretar de manera restringida la nulidad de cláusulas estatutarias, y dejar de lado a los pactos parasociales.

Puesto que, el estatuto no debe limitar uno de los derechos fundamentales de los socios como es el voto de acciones ordinarias, cuya naturaleza obliga a poseer derechos políticos. No obstante, el voto puede ser objeto de convenios entre accionistas, porque muestra la libertad contractual de las partes para decidir qué convenir sin que esto sea contrario a la Ley.

De esta manera, las disposiciones reformadas mediante el Proyecto Ley permitirán la modernización de la normativa societaria. Dejando de lado, artículos contradictorios y bizantinos, que impidan pactar convenios de sindicación de acciones y de su ejecución *ex post* a su celebración. Por tanto, permitirá desarrollar remedios judiciales oportunos ante el incumplimiento que impida toda traba innecesaria que vulnere la marcha operacional de las compañías.

## **8 Conclusiones**

El presente trabajo identificó la relevancia del convenio de voto o sindicación de acciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta herramienta, permite que los socios suscriptores se comprometen a votar en determinado sentido, ya sea que cada accionista ejerza su derecho de voto personalmente o que se instrumentalice a través de un mandato, fideicomiso, prenda, entre otros. Los fines de estos pactos son mantener la gestión de la sociedad, o defender los intereses de un grupo accionarial minoritario.

En consecuencia, resulta interesante la sindicación de acciones acorde a la realidad ecuatoriana, ya que podría ser un medio para esgrimir el problema de agencia que está presente dentro del Ecuador, entre socios mayoritarios y minoritarios. Siendo los accionistas minoritarios, quienes requieren complementar las normas societarias para protegerse y evitar que los accionistas de control tomen decisiones a favor de su provecho. Por otra parte, los convenios de voto son instrumentos relevantes dentro de sociedades familiares, para mantener una mayoría en junta general con el objeto de conservar una unidad de gestión empresarial y proteger su negocio de controles externos.

De esta manera, la sindicación de acciones constituye una filigrana jurídica de gran relevancia dentro de las relaciones entre socios. Sin embargo, su celebración en el

contexto ecuatoriano es limitado por ambigüedad de la Ley, inicialmente al tratar de determinar su validez.

Para ello, se considera el principio de autonomía de voluntad de las partes, ya que la sindicación de acciones no restringe el derecho de voto, sino que un grupo de accionistas conciertan en guiarlo en cierto sentido. Siempre considerando que el límite al convenio es la no vulneración del mejor interés superior de la compañía. Lo cual, estará en manos del juez identificar cuando haya sido demandado por las partes.

La solución propuesta puede ser aceptada por el juez, pero no obsta, a que no sea considerada y se invoque nulidad por objeto ilícito. Por otro lado, la sindicación de acciones al ser contratos plurilaterales de asociación no organizativos, están cobijadas bajo el manto de la relatividad contractual, cuya obligación de cumplimiento es entre las partes celebrantes. Al menos que haya sido notificado al administrador de la compañía, en tal caso existirá oponibilidad para la sociedad.

La cualidad anunciada permitirá que existan remedios judiciales contractuales efectivos, tal como la acción de remoción, daños y perjuicios, entre otros. Además, con fundamento en la experiencia colombiana, será posible implementar mecanismos societarios para el cumplimiento del pacto; en el que se descontaron los votos emitidos en contravención del convenio y se declaró la nulidad de la decisión de junta general. De manera que permita una resolución expedita, sin que haya una paralización de la sociedad.

Finalmente, en el presente artículo se encontraron limitaciones, tales como la falta de normativa certera que motive a los socios a pactar los convenios de voto. A fin de que, en primera instancia, exista una eficacia original y posteriormente sea resuelta la eficacia sobreviniente a causa del incumplimiento. Además, una ausencia de *enforcement* que impide disponer de remedios judiciales contractuales y societarios para el cumplimiento del pacto. Por lo que será oportuno que las partes pactantes fijen medidas de autotutela en los que se implementen métodos alternativos de resolución de conflictos o cláusulas penales.

Razón por la que, se incita a la Función Legislativa y Ejecutiva del Ecuador a aprobar el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, cuyas propuestas de reforma catapultan a una mejor interacción entre socios y al crecimiento económico.